

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR SAN ISIDRO SOLAR 7, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACIÓN “VILLAMARTIN” DE 4,839 MW EN CÁDIZ.

(CFT/DE/129/22)

## SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidente

D. Ángel Torres Torres

### Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de febrero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SAN ISIDRO SOLAR 7, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 21 de abril de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad SAN ISIDRO SOLAR 7, S.L., (en adelante SAN ISIDRO 7) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCION) motivado por su denegación comunicada con fecha de 23 de marzo de 2022 de la solicitud de acceso para la conexión de la instalación “VILLAMARTIN” de 4.839 MW de potencia instalada subyacente del nudo VILLMART 20 kV.

El escrito de SAN ISIDRO 7 expone sucintamente los siguientes hechos:

**PÚBLICA**

- El 24 de febrero de 2022 la sociedad SAN ISIDRO 7 solicitó permiso de acceso y conexión para la instalación “Villmartin”, de 4.839 MW, a la LAMT existente COLONIZACI 20 kV de la red de distribución subyacente del nudo Villmart 20 kV en Cádiz.
- Conforme a los listados de capacidad publicados por EDISTRIBUCION con fecha 1 de marzo de 2022 en la subestación Villmart 20 kV hay 18,5 MW disponibles, capacidad de acceso ocupada 9 MW y capacidad admitida y no resuelta de 5 MW. La capacidad de acceso disponible varía a partir de febrero de 2022, respecto de publicaciones anteriores y posteriores, disminuyéndose a 11,6 MW en febrero y volviendo a 18,5 MW en marzo, sin embargo, la capacidad de acceso ocupada continúa siendo 9 MW.
- Con fecha 23 de marzo de 2022 se deniega el permiso por saturación aguas arriba del nudo Villmart 20 kV en caso de disponibilidad total de la red (N) y en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos (N-1).
- El informe justificativo dice expresamente *“La generación considerada en la red de distribución en media tensión donde se ubica el punto de conexión solicitado, identificado por la cadena eléctrica VILLAMRT/20/COLONIZACI, es de 3 kW, no existe ningún MPE a considerar en el mismo punto que el solicitado”*
- Considera que, si los estudios de acceso deben contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión, este extremo debería tener reflejo en las capacidades publicadas
- San Isidro 7 considera que se han vulnerado: (i) el derecho de acceso de terceros a la red de distribución; (ii) el derecho de acceso del proyecto (iii) el derecho de acceso por infracción del procedimiento establecido en el RD 1183/2000 y el la Circular 1/2021, de 20 de enero y en la resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021 y (iv) el principio de libre competencia en el nudo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, SAN ISIDRO 7 solicita de la CNMC que se anule la denegación de EDISTRIBUCIÓN, se retrotraigan las actuaciones a fin de que se tramite la solicitud presentada desde el momento que se presentó a trámite, aplicándose debidamente las Normas de metodología para el análisis de la capacidad de acceso disponible.

## **SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 21 de junio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a SAN ISIDRO 7 el inicio del correspondiente

**PÚBLICA**

procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de información realizado con base en el artículo 75 de la citada Ley 39/2015, sobre el listado de solicitudes de acceso en la red de influencia del nudo Villamart 20 kV.

### **TERCERO. – Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 12 de julio de 2022, en el que manifiesta que:

- Expone de forma amplia la forma en que publica las capacidades en su página web citando la legislación que lo desarrolla y concluye que la posible discrepancia entre la capacidad publicada en los nudos y el resultado de los estudios individualizados en los que se determine la existencia de una saturación zonal no constituye una denegación carente de motivación.
- Considera que la memoria justificativa enviada a la entidad reclamante cumple con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021 y detalla al promotor los cálculos considerados para determinar la ausencia de capacidad de acceso.
- Para justificar la falta de capacidad de la instalación objeto del conflicto, indica cuáles son los nudos que afectan más directamente a la saturación de la línea 66 kV Corchado-Casares, que determina el agotamiento de la capacidad en la línea de MT subyacente del nudo VILLMART 20 kV, que son: ALGODONA, ARCOS, BARCAFLR, BORNOS, BOSQUE, CORCHADO, GUADALCA, HURONES, OLVERA, TABLELLI, UBRIQUE, VILLMART y BUITRERA.
- En el momento de estudiar la solicitud de SAN ISIDRO 7, había otras solicitudes de acceso en trámite en la “zona de influencia” con mejor prelación que la solicitada por el promotor que agotaron la capacidad de la zona al saturar la línea Corchado-Casares.
- Adjunta cuadro del mes de julio de 2021 con los datos de capacidad del nudo Villamartín así como en los nudos de influencia anteriormente citados y una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas desde el 1 de julio de 2021 hasta el 12 de mayo de 2022 y que acreditan, en su opinión, la falta de capacidad en cada uno de ellos al tiempo de la realización de los estudios específicos de las instalaciones.

#### **PÚBLICA**

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

#### **CUARTO. –Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de julio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 12 de septiembre de 2022 se han recibido alegaciones de SAN ISIDRO 7 en la que expone lo siguiente:

- Insiste en la vulneración del principio de transparencia y seguridad jurídica al incumplir los criterios de Especificaciones de Detalle puesto que se ha seguido publicando la existencia de capacidad en el nudo Villmart 20 kV que se traduce en una diferencia radicalmente dispar con la capacidad de acceso que arroja al evaluar solicitudes de acceso como la de SAN ISIDRO 7.
- Según el listado de solicitudes de la zona de influencia del nudo Villmart 20 kV, el último permiso concedido es a la solicitud 359023 correspondiente al promotor INVERRENOVA, S.L. pero EDISTRIBUCION en su escrito de alegaciones afirma que el último permiso concedido fue el correspondiente a la PSFV EL LOBATON II, con código de expediente 359089 que aparece en el listado como “No viable REE” en vez de “Concedido”.
- Si la última solicitud que obtuvo permiso de acceso fue a la PSFV EL BOSQUE sobre mediados de agosto de 2021 y habiéndose agotado en esa fecha toda la capacidad disponible en el área de Villmart 20 kV extraña que se siga publicando capacidad desde los meses de septiembre hasta marzo de 2022. En el mes de abril de 2022 cuando la capacidad disponible publicada en el nudo es de 0 MW.
- Si los elementos aguas arriba del nudo supuestamente afectados estaban limitando el acceso a nuevos generadores, esta información debería traducirse en la publicación de capacidad que se haga para un nudo concreto, con el fin de que ésta sirva al final para el cual fue creada.
- EDISTRIBUCION insiste en el carácter mallado de la red, por tanto, la afección de las solicitudes que en paralelo se admiten en otros nudos con influencia en el nudo publicado, puede preverse y debe reflejarse en las publicaciones mensuales.
- Sobre la vulneración del criterio general de prelación temporal, consideran que lo oportuno habría sido suspender las solicitudes, no denegarle el

**PÚBLICA**

acceso antes de que la capacidad suspendida haya sido efectivamente adjudicada a un tercero para evitar la asignación de capacidad de forma “azarosa”. Se observa que tras la concesión a INTERRENOVA, S.L. de 4,95 MW todas las solicitudes admitidas a trámite fueron denegadas, salvo la concedida a BENBROS SOLAR, S.L. con potencia solicitada de 5 MW con fecha de admisión a trámite 8 de marzo de 2022 que ha obtenido una capacidad parcial de 4 MW.

- Sobre la secuencialidad en el tratamiento de solicitudes de acceso y conexión como único mecanismo posible para respetar el criterio general de prelación temporal, hace referencia al RD 1183/2020, la Circular 1/2021 en su anexo III y D.A.2ª y considera que EDISTRIBUCION se equivoca al aplicar la legislación pues se fija en una de las condiciones exigidas que es estar admitida a trámite, que es necesaria pero no suficiente, ya que para que sea suficiente deben estar admitidas y resueltas, lo que subraya la conclusión de que debe procederse a la suspensión del procedimiento de tramitación de las solicitudes de acceso y conexión en tanto en cuanto no se resuelvan solicitudes anteriores.

## **QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

**PÚBLICA**

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución.**

SAN ISIDRO 7 solicitó acceso y conexión para su instalación PSFV “Villamartín” de 4,839 MW a la línea de MT subyacente del nudo Villmart 20kV que fue denegada el 23 de marzo de 2022 por falta de capacidad en la red.

En el estudio realizado por EDISTRIBUCION el 4 de marzo de 2022 se recogen las limitaciones locales que darían, como máximo, un margen disponible de 800 kW, pero existen sobrecargas adicionales en caso de de indisponibilidad simple (N-1) que no permitirían otorgar los 800kW indicados porque ya que se supera el 100% de saturación de la línea de 66 kW Corchado-Casares, antes de la evaluación de la solicitud de SAN ISIDRO 7 no quedando margen para la incorporación del proyecto solicitado.

### **CUARTO- Causas de la denegación por falta de capacidad de la instalación fotovoltaica promovida por SAN ISIDRO 7.**

Vamos a analizar la solicitud de SAN ISIDRO 7 y los resultados que desprende la memoria justificativa que determina la ausencia de capacidad de acceso para la instalación “Villamartín” en el punto de conexión Villmart 20kV.

En primer lugar, según consta en el folio 139 del expediente, en situación N -es decir de plena disponibilidad- existe una capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión de 800 kW que darían un margen parcial de aceptación de parte de los 4,839MW solicitados.

**PÚBLICA**

En caso de N-1 para la instalación “Villamartín” (folio 140 del expediente) se identifica una saturación de las líneas 66kV Corchado-Casares y 66kV Saugusto-Nuevround ante contingencia simple (N1) que pasa a ser de 100% a 102% y 97,7% a 100,7% siendo el impacto en este caso de 2,9% y 3% respectivamente en la saturación.

En tercer lugar, se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga y horas de riesgo anuales a las que estaría sometido cada elemento en caso de admitirse la solicitud por la totalidad de la potencia solicitada, tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red y que dan como resultado una saturación del 102,9% y 185 horas de riesgo en la línea 66kV Corchado-Casares.

#### **QUINTO- Análisis de la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por SAN ISIDRO 7.**

La promotora solicitó acceso para el nudo Villmart 20kV en fecha 24 de febrero de 2022 y para justificar la falta de capacidad de las instalaciones objeto del conflicto, EDISTRIBUCION en sus alegaciones, determina los nudos que tienen influencia en el estudio individualizado, que son ALGODONA, ARCOS, BARCAFLR, BORNOS, BOSQUE, CORCHADO, GUADALCA, HURONES, OLVERA, TABLELLI, UBRIQUE, VILLMART y BUITRERA (folio 141 del expediente).

En todos los nudos indicados se publicó, desde el 1 de julio de 2021, que existía capacidad disponible de acceso, por lo que se recibieron decenas de solicitudes.

A la vista de los nudos indicados se puede apreciar que los mismos tienen como nudos de afección mayoritaria a Cartuja 220kV y a Casares 220kV (en este caso se trata de los nudos Bosque, Corchado y Buitrera, estos dos últimos situados ya en la provincia de Málaga). Por otra parte, es importante señalar que todos ellos están unidos por una línea de alta tensión de 66kV que enlaza las subestaciones de Cartuja (en Jerez) con Casares (cerca de la población del mismo nombre en la provincia de Málaga). Aunque la subestación Villmart tiene afección mayoritaria sobre la subestación Cartuja 220 kV, también tiene afección significativa sobre la subestación Casares 220kV a través de la línea Corchado-Casares 66kV. Ha de tenerse en cuenta que, en este punto, la red mallada solo está compuesta de dos líneas que se cruzan antes de la SET Corchado

Requerido EDISTRIBUCION para que remitiera la información pertinente puede comprobarse que, aunque la capacidad disponible máxima publicada era de 18,5 MW en el nivel de 20kV en Villamartín, se consideraron viables en distribución, a fecha 1 de julio de 2021, en la zona de influencia dos solicitudes en Arcos15

#### **PÚBLICA**

kV por 4,9 y 4MW respectivamente, otras dos en Guadalca 20kV de 5 y 1MW, una en Bornos 15kV por 3MW, una en Algodona 20 kV por 4,9MW y una en el Bosque 20 kV por 4,9MW. Por otra parte, se consideró viable otra instalación de más potencia en el nudo Barcarflr 66kV por 27,99MW que fue posteriormente denegada por parte de REE al ser su nudo de afección mayoritaria Cartuja 220kV y el mismo estar agotado, según indicación de la capacidad publicada por REE. Estas concesiones agotaron la capacidad disponible y no se volvieron a conceder más permisos hasta el 8 de marzo de 2022 que aflora capacidad, cuestión que trataremos más adelante

En suma, siete instalaciones que, en total, sumaban 28MW agotaron la capacidad de 13 nudos de la red de distribución que engloban toda la zona nororiental de la provincia de Cádiz y la zona más occidental de Málaga. En el nudo donde solicitó SAN ISIDRO 7 la capacidad se agotó, según E-DISTRIBUCIÓN, sin que se otorgara acceso a ninguna instalación.

Pues bien, con estos datos y teniendo en cuenta que la causa de denegación es la saturación de la línea 66kV Corchado-Casares ante contingencia simple de la línea 66kV Saugusto-Nuevrond y Saugust-Villfrag ha de estudiarse la topología de la red para determinar si la denegación está o no justificada.

Villamartín es la última subestación de la zona de afección mayoritaria de Cartuja. Está, por tanto, en una zona limítrofe con la zona de afección mayoritaria de Nueva Casares que es donde se produce la saturación y ello influye decisivamente en la causa de denegación. Como se ha indicado la causa de denegación es exclusivamente la saturación de la línea Corchado-Nueva Casares en caso de indisponibilidad simple de la línea S\_Augusto-Nuevorond y de la línea S\_August-Villafrg y, por ello, se podría aplicar la doctrina de la Resolución de 8 de septiembre de 2022 para una saturación similar en una instalación a conectar en Guadalcajín 20kV.

Sin embargo, la situación de Villamartín en un punto más cercano a la línea saturada supone que el impacto concreto de la instalación -que aumenta en un 2,9% la saturación previa de la línea Corchado-Casares, alcanzando 185 horas de riesgo- aboca a un juicio de razonabilidad cuyo resultado no podría ser otro que la desestimación del presente conflicto.

En la indicada Resolución de 8 de septiembre se decía expresamente que:

*Con estas premisas, y aunque el elemento limitante está fuera de la zona de afección mayoritaria podría entenderse que es lo bastante relevante la afección como para poder justificar en abstracto una denegación de capacidad*

Pues bien, este es el caso para la instalación de Villamartín, la cercanía de Villamartín 20kV a la línea saturada conlleva que, aun no estando todavía en la zona de afección mayoritaria -por muy poco- dicha saturación sí haya de tenerse

#### PÚBLICA



en cuenta y la denegación esté justificada. No debe olvidarse que la capacidad solo se puede denegar por el riesgo para la seguridad, regularidad, calidad del suministro o la sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico. En este caso, la instalación con pretensión de conexión sí puede poner en peligro la seguridad o regularidad del suministro por lo que la denegación está justificada.

Esto podría llevar a la desestimación del presente conflicto, sin embargo, es preciso analizar lo sucedido con el orden de prelación.

### **SEXTO- Sobre el afloramiento de capacidad en la zona de influencia de Villamartín 20kV.**

De la información presentada por EDISTRIBUCION en sus alegaciones en contestación al requerimiento de información formulado por la CNMC con la finalidad de resolver el presente conflicto se desprende la siguiente información:

Como se ha indicado, se concedieron inicialmente 28MW a 7 solicitudes que solicitaron acceso en la zona de influencia del nudo Villmart 20 kV, de las que una fue posteriormente denegada por no ser viable por REE al ser su nudo de afección mayoritaria Cartuja 220kV. En todo caso, la última solicitud del listado que obtuvo acceso en distribución fue la promovida por BENBROS SOLAR, S.L. para su instalación “El Lobatón II” que en el listado de solicitudes de la zona de influencia del Villmart 20kV aparece como “no viable REE”.

Tras este otorgamiento, no se volvió a conceder ninguna solicitud de acceso hasta el 8 de marzo de 2022 al mismo promotor para el nudo OLVERA 20kV, que le conceden 4MW. EDISTRIBUCION explica la concesión de esta solicitud por *“la liberación de capacidad asociada una solicitud anterior al R.D. 1183/2020, que se consideraba comprometida en el momento de hacer el estudio particular, pero que ha sido denegada por haber obtenido aceptación negativa de REE y, por lo tanto, hace disminuir el flujo que circula a través de la línea 66kV Corchado-Casares (que es el elemento que limita la capacidad de la red de distribución de la zona) por debajo de su capacidad nominal, permitiendo la entrada de nueva generación en la red de distribución de la zona”* (folio 148 del expediente). La planta que libera capacidad es la instalación P.F. Santa María Magdalena de 24,89MW en el LAT Casares-Las Mesas y la fecha, según indica la propia distribuidora fue el 7 de febrero de 2022.

Pues bien, a partir del 7 de febrero de 2022, se puede considerar que se liberaron 24,89MW que no se otorgaron hasta solicitudes que se presentaron el día 8 de marzo de 2022. Entre el 15 de febrero y el 2 de marzo se presentaron 13 solicitudes con mejor orden de prelación que la de BENBROS SOLAR que obtuvo el acceso, entre ellas la solicitud de SAN ISIDRO 7 por 4,839MW. Precisamente la fecha de estudio de viabilidad de la instalación “Villamartín” se realizó el 4 de marzo de 2022 y, lógicamente a la vista del resultado, no se tuvo en cuenta la capacidad aflorada en fecha 7 de febrero de 2022.

#### **PÚBLICA**

Así las cosas, es preciso analizar el listado de solicitudes de la zona de influencia Villmart 20 kV que se presentaron desde el 7 de febrero de 2022, fecha en la que aflora nueva capacidad, hasta la solicitud presentada por SAN ISIDRO 7 el 24 de febrero de 2022 (folio 183 del expediente).

La primera solicitud, con fecha 15 de febrero, para la subestación Arcos 15kV por 4MW fue denegada y no ha presentado solicitud de resolución de conflicto en este Organismo, por lo que ha de entenderse que ha renunciado a la tramitación de la instalación.

La segunda solicitud con fecha de admisión, 16 de febrero, solicitada por RPOWER ESPAÑA, S.L. en la subestación Guadalca 20kV por 4 MW fue denegada por EDISTRIBUCIÓN y presentó ante este Organismo, solicitud de resolución de conflicto de acceso a la red de distribución con número de referencia CFT/DE/093/22 que resolvió la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en fecha 8 de septiembre de 2022 estimando el conflicto y reconociendo el derecho de acceso a la red de distribución a la instalación fotovoltaica TORRES de 4MW. A esta instalación se le asignaron, por tanto 4MW de los 24,9MW aflorados, restando 20,9MW.

Las tres solicitudes siguientes presentadas con fecha 18 de febrero de 2022 para las subestaciones Barcaflr y Villmart no han planteado solicitud de resolución de conflicto de acceso ante la CNMC, por lo que ha de entenderse que ha renunciado a la tramitación de la instalación.

El sexto solicitante es la promotora CAPWATT ESPAÑA, S.L. que solicita 10 MW en la subestación VILLMART 15kV. Dicha promotora ha presentado ante la Junta de Andalucía conflicto de conexión. En el marco de dicho procedimiento se solicitó a esta Comisión, informe. En el informe evacuado, aprobado por esta Sala de Supervisión Regulatoria el 27 de octubre de 2022 se concluye que *“El conflicto planteado por Capwatt tiene la naturaleza de un conflicto de acceso, por lo que su resolución correspondería a la CNMC de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.3 (‘Acceso y conexión’) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que establece que “la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso”.* La Comunidad Autónoma habría de dar traslado del indicado conflicto que, posteriormente, habrá de resolverse. Aun teniendo en cuenta que se estimara y otorgara la capacidad, habría aun 14,9MW disponibles.

El séptimo solicitante presentó solicitud con fecha 21 de febrero de 2022 para la subestación Villmart 66kV. No ha planteado conflicto por lo que se entiende que ha desistido de su solicitud.

#### PÚBLICA

El octavo solicitante es SAN ISIDRO 7, caso que nos ocupa en este momento, presenta solicitud de acceso el 24 de febrero, EDISTRIBUCION realiza el estudio específico el 4 de marzo y le fue denegada la solicitud de acceso a la red de distribución con fecha 23 de marzo de 2022. En ningún momento EDISTRIBUCION ha tenido en cuenta la capacidad liberada con fecha 7 de febrero, ni para esta instalación ni para la anteriores por orden de prelación que acabamos de señalar. A la vista de las consideraciones anteriores, es obvio que la capacidad afluída el 7 de febrero de 2022 debía haberse tenido en cuenta el día 4 de marzo de 2022, lo que hubiera llevado al menos a entender que no había limitaciones de índole zonal. Es decir, en tanto que la saturación se producía en la línea Casares-Corchado, justamente el afloramiento en una zona muy cercana incide directamente en el elemento limitante. Por ello, ha de estimarse el presente conflicto.

Esta estimación ha de ser parcial, puesto que como se acredita en el expediente y, en este caso, EDISTRIBUCIÓN, ha actuado correctamente por limitaciones nodales solo estaban disponibles 0.8 MW, ya que más capacidad superaría cualquier la variación de tensión máxima permitida en caso de conexión/desconexión. Este es un problema de la propia línea en la que se pretende conectar la instalación, ajeno por tanto a los problemas zonales descritos.

Finalmente hay que indicar que dado que la estimación se limita a reconocer el derecho de acceso hasta por 0.8MW, capacidad que no alcanza ni siquiera el límite de 1 MW, este reconocimiento no afecta, en modo alguno, a los derechos de terceros previos -que ya hemos analizado- o posteriores, como es el caso de BENBROS al que se le otorgaron 4 MW a pesar de ser una solicitud posterior a la de SAN ISIDRO 7 y que pueden mantenerse con los permisos de acceso y conexión otorgados y vigentes. En tanto que no se ven afectados en sus derechos ni presentes ni futuros no es preciso darles la condición de interesados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**PRIMERO.**– Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. planteado por SAN ISIDRO SOLAR 7, S.L. con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada Villamartín de 4,839 MW con pretensión de conexión a la línea de MT subyacente del nudo Villmart 20kV, dejando sin efecto la comunicación de 23 de marzo de 2022 y reconociendo el derecho de acceso para la indicada instalación.

### **PÚBLICA**

**SEGUNDO-** Reconocer derecho de acceso a SAN ISIDRO SOLAR 7, S.L. la línea de MT subyacente del nudo Villmart 20kV hasta un máximo de 800kW de potencia instalada.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SAN ISIDRO SOLAR 7, S.L.  
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**PÚBLICA**